

## JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Víctor Arley Penagos Parra contra La Nación –Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Radicado 2022-00052-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana, salud, igualdad y seguridad social.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional y la Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

**PRETENSIÓN:** se ordene a la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional a:

1. Activar los servicios médicos de forma indefinida hasta culminar el proceso de valoración a cargo de la Junta Médica Laboral de Retiro.
2. Autorizar las órdenes y expedir las citas médicas por las especialidades requeridas.
3. Que terminados los conceptos médicos procedan a valorarlo inmediatamente por la Junta Médica Laboral de Retiro.

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1.- Fue incorporado al ejército nacional a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en la fecha 1 de mayo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, adscrito al Batallón de infantería Nro. 26 "cacique pigoanza" ubicado en el departamento del Huila.

2.- Que ingreso al acuartelamiento del Ejército Nacional en óptimas condiciones de salud y fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio.

3.- Que el 29 de abril de 2019 en desarrollo de la actividad desplazamiento pedestre en el área de operaciones sufrió una caída al cruzar un caño cayendo sobre su mano derecha y sesionándose al tratar de sostenerse.

4.- Que el 6 de mayo de 2019 fue atendido por el Hospital Departamental San Vicente de Paul y le diagnosticaron "S432 luxación de la articulación esternoclavicular –S433 luxación de otras partes de la cintura escapular y de las no especificadas –S623 fractura de otros huesos metacarpianos –T143 luxación, esguince o torcedura de región no especificada del cuerpo".

5.- El 11 de octubre de 2019 se procedió por parte de los efectivos de la Unidad militar a realizarle los exámenes médicos de evacuación y desacuartelamiento, declarándolo no apto.

6.- Que el 23 de marzo de 2021 radicó solicitud de cita ficha médica de retiro dirigido al director de Sanidad – Medicina Laboral del Ejército Nacional y como respuesta a la solicitud le asignaron cita para ficha medica digital en abril 6 de 2021 y que en la mencionada fecha asistió a los exámenes médicos correspondientes quedando registrado en sistema el mismo día en las oficinas del comando de personal Ejército Nacional medicina laboral.

7.- En data 7 de abril de 2021 radicó oficio anexando copia historia clínica, informativo administrativo por lesiones y cédula de ciudadanía en las oficinas de medicina laboral del Ejército Nacional en orden a lograr la Junta Medica Laboral de Retiro.

8.- Que el 13 de julio de 2021 la Dirección de Sanidad Militar expidió solicitudes de conceptos médicos por las especialidades de:

-Radiología e imágenes diagnosticas-con diagnostico s623- fractura de otros huesos metacarpianos.

-Fonoaudiología -con diagnostico h919- hipoacusia, no especificada-audiometría tonal seriada Nro. 3.

-Fonoaudiología –con diagnostico h919- hipoacusia, no especificada – potenciales evocados auditivos de estado estable.

-Ortopedia – con diagnostico s623- fractura de otros huesos metacarpianos s420 – fractura de la clavícula.

-Radiología e imágenes diagnosticas –con diagnostico s420- fractura de la clavícula.

9.- En data 17 de agosto de 2021 radicó solicitud para autorizar orden de servicio rx dedos mano derecha dirigida al director de sanidad y mediante respuesta del 21 de agosto de 2021 le informan *"buen día me permito informarle no es posible generar autorización ya que presenta novedad en su estado de afiliación, debe dirigirse a la oficina de afiliaciones más cercana para regularizar su situación"*.

10.- En data 17 de agosto de 2021 radicó solicitud para autorizar orden de servicio rx dedos mano derecha dirigida al director de sanidad y mediante respuesta del 7 de septiembre de 2021 le informan *"señor usuario en el momento se encuentra inactivo en el sistema por lo tanto no se pueden emitir las autorizaciones, por favor verifique con su unidad"*.

11.- En data 17 de agosto de 2021 radicó solicitud para autorizar orden de servicio audiometría tonal seria Nro. 3 dirigida al director de sanidad y mediante respuesta del 26 de agosto de 2021 le informan *“buenas noches señor usuario reciba un cordial saludo al realizar la verificación de derecho se encuentra el usuario provisional, debe dirigirse al centro de afiliaciones del dispensario médico suroccidente, allí le darán información del motivo de la inactivación”*.

12.- En octubre de 2021 presentó derecho de petición solicitando activación de servicios médicos para Bogotá y realizar exámenes médicos de conceptos por las especialidades de radiografías mano, clavícula, ortopedia, potenciales evocados auditivos, audiometría tonal seriada y junta médica laboral de retiro.

13.- Que con respuesta de data 5 de noviembre de 2021 le informan *“abandono el tratamiento y niega la activación de servicios médicos”*, situación que hace imposible realizar cualquier examen médico correspondiente para la valoración a cargo de la Junta Médica a la cual tiene derecho.

### **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de febrero de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y fueron notificados La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional y la Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en debida forma tal y como consta en archivos 008 a 010 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

### **CONTESTACIÓN**

La accionada Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional rindió informe el 15 de febrero de 2022 por intermedio del oficial de gestión jurídica tal y como consta en archivo 012 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Indica que esta accionada no realiza la activación directa de los afiliados del subsistema de salud, para tal fin, envía solicitud a la Dirección General de Sanidad Militar conforme a lo establecido en la Resolución 1651 de 12 de diciembre de 2019.
- Expresa que se procedió a cotejar el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano (SIATH), a través del cual se hace el registro de la hoja de vida de los miembros activos y retirados del Ejército Nacional, encontrándose que el señor SL18 @ Víctor Arley Penagos Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004301655, fue retirado de la fuerza sin derecho a pensión el 31 de octubre de 2019.

- Manifiesta que teniendo en cuenta que el accionante fue retirado de la institución desde el año 2019 sin derecho a pensión una vez culminó su servicio militar obligatorio, se puede concluir que el accionante no cuenta con los requisitos mínimos para hacer parte del Subsistema de Salud.
- Afirma que esta entidad se encuentra imposibilitada legalmente para afiliarse al accionante al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por cuanto se encuentra inmerso en una de las causales de extensión del derecho de afiliación sin excepción alguna para ello, pues operó abandono del tratamiento dentro de su proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral.
- Que esta accionada entregó al accionante las órdenes de conceptos médicos en original con todos los sellos y firma requeridos para que se autoricen los servicios.
- Expresa que No se ha presentado petición ante la DISAN solicitando la autorización de los servicios que aduce el accionante.
- Que desde el 30 de octubre de 2019 a marzo de 2021 no se encontraron trámites adelantados por el señor Penagos.
- Que esta accionada reconoció el derecho a iniciar el proceso de junta médica del señor Penagos, se le diligenció ficha médica, se le calificó la misma y se le expidieron órdenes de conceptos a pesar de que se sustrajo de sus obligaciones aproximadamente año y medio posterior a su retiro.
- Que el señor Urrea se sustrajo de sus obligaciones desde el 19 de mayo de 2021 fecha en la cual se le entregaron las órdenes de concepto y que hasta octubre de 2021 el accionante presentó solicitud para continuar con su proceso, al cual se le dio respuesta negativa por haber operado el abandono del tratamiento.
- Finalmente le solicita al Despacho se tenga en cuenta que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del señor Penagos por parte de esta Dirección de Sanidad Ejército, ya que acceder a la pretensión de una valoración de una Junta Médica dos años después de su retiro sería contrario a las actuaciones y condiciones surtidas por los demás retirados que si obedecieron a un debido proceso para acceder a la valoración en los términos establecidos.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la

Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional al negarle la prestación de los servicios médicos y autorizarle las órdenes y citas médicas por las especialidades requeridas, para continuar con la rehabilitación del actor y poder así convocar a Junta Médica Laboral para que emita el concepto pertinente?

### **DEBIDO PROCESO**

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como *"una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas"*. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (sentencia C-341/14).

### **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *"iusfundamental del derecho a la salud"*, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en

reiteradas ocasiones: "En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional". (Sentencia T-737/13).

## **DIGNIDAD HUMANA**

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-291 del 2016 estableció que:

*"la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo, y como un derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado"*

## **CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS A QUIENES EN ALGÚN MOMENTO PRESTARON EL SERVICIO MILITAR Y CON OCASIÓN AL MISMO ADQUIRIERON ALGÚN PADECIMIENTO**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-875 del 29 de octubre de 2012 estableció:

*“En múltiples ocasiones, esta corporación ha analizado la situación de miembros de la fuerza pública que durante el tiempo de prestación de sus servicios contrajeron enfermedades, sufrieron accidentes, fueron víctimas de acciones bélicas o, en general, afrontaron situaciones que afectaron su estado de salud, producto de lo cual quedaron con secuelas y/o limitaciones irreversibles.*

*En todos estos casos la Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.*

*(...)*

*Por su parte, el deber estatal de especial protección en beneficio de las personas con limitaciones de carácter físico y/o mental, se deriva, entre otros, del contenido de los artículos 13 y 47 superiores, y se materializa de manera evidente frente a la situación de aquellos ciudadanos que al terminar su tiempo de servicio a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, egresan con graves limitaciones de carácter permanente en su estado de salud, con mayor razón cuando esas alteraciones son la causa inmediata que da lugar a su retiro.*

*En tales circunstancias, tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de esta corporación, se trata de ciudadanos necesitados y merecedores de especiales medidas que hagan posible su recuperación y faciliten su plena reintegración a la sociedad, las cuales debe adoptar el Estado tanto a nivel general, mediante la adopción de normas y preceptos abstractos dirigidos a ordenar y realizar tales acciones, como a nivel individual, a través de los distintos operadores jurídicos encargados de la provisión de servicios sociales o de adoptar decisiones que inciden en el efectivo goce de estos derechos”.*

### **EXAMENES MEDICOS DEFINITIVOS**

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-875 de 2012 estableció:

*“(...) no solo tiene la finalidad de valorar el estado de salud psicofísica del personal que se retira de la institución, también determina si les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación.*

*En esa medida, el examen de retiro resulta indispensable para clarificar toda futura relación que la institución pueda tener con el personal que se desvincula, a partir de lo cual se ha considerado que la omisión del mismo impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba el servicio militar con la fuerza pública.*

*Esta corporación en sentencia T-948 de noviembre 16 de 2006, indicó que: “si no se realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro”. Por esta razón en esa providencia, se ordenó a la Dirección de Sanidad Militar realizar el referido examen pese a que el exsoldado había sido retirado en el 2003.*

*De igual manera, este tribunal en fallo T-020 de enero 22 de 2008 señaló que: “el examen de retiro tiene por objeto determinar si como resultado de su desempeño como soldado profesional, el Sr. (...) tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, una indemnización, o la prestación de servicios asistenciales y de salud por parte del Ejército Nacional, esta Sala considera que la omisión de (...) respecto de la realización de dicho examen vulnera los derechos fundamentales del Sr. (...), pues es claro que el examen en cuestión permitiría establecer si su estado de salud actual es una consecuencia de su servicios a dicha Institución, y por tanto, si le asiste el derecho a las prestaciones económicas indicadas, así como a la prestación de los servicios de salud por parte del Ejército Nacional”.*

*En fecha más reciente, en el fallo T-585 de julio 27 de 2011 la Corte concluyó que “a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez”. Por ello, ordenó a la autoridad correspondiente que convocara a la Junta Médico Laboral para que valorara la pérdida de capacidad psicofísica del actor, a fin de que determinara si tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez y/o a la prestación del servicio de salud.*

*En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación*

*del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez”*

### **CASO CONCRETO:**

No existe discusión que el accionante con la presente acción constitucional pretende se le active los servicios médicos de forma indefinida hasta culminar el proceso de valoración a cargo de la Junta Médica Laboral de Retiro, que se le autoricen las órdenes y citas médicas respecto de las especialidades requeridas y que culminado los conceptos médicos sea valorado inmediatamente por la Junta Médica Laboral de Retiro.

Al respecto, analizado el informe rendido por la accionada Dirección de sanidad del Ejército Nacional de data 15 de febrero de 2021 se extrae:

*“Se procedió a cotejar el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano (SIATH), a través del cual se hace el registro de la hoja de vida de los miembros activos y retirados del Ejército Nacional, encontrándose que el señor SL18 ® Víctor Arley Penagos Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004301655, fue retirado de la fuerza sin derecho a pensión el 31 de octubre de 2019.*

*La Dirección de Sanidad Ejército RECONOCIÓ EL DERECHO A INICIAR EL PROCESO DE JUNTA MEDICA DEL SEÑOR PENAGOS, como se puede observar, se le diligenció ficha médica, se le calificó la misma y se le expidieron órdenes de conceptos, el señor Penagos se sustrajo de sus obligaciones desde el 19 de mayo de 2021 fecha en la cual se le entregaron las órdenes de concepto y que hasta octubre de 2021 el accionante presentó solicitud para continuar con su proceso, al cual se le dio respuesta negativa por haber operado el abandono del tratamiento”.*

Así las cosas, del informe rendido por la accionada se evidencia que el demandante se encuentra retirado del servicio desde el 31 de octubre de 2019 y que dichas órdenes médicas de concepto no han sido autorizadas por estar retirado y haber operado el abandono del tratamiento, lo cual ha impedido que sea valorado por la Junta Médica Laboral de Retiro.

Descendiendo al caso en concreto, respecto a la negativa de la accionada de activarle los servicios médicos al actor, para este Despacho es claro que el actor hasta el 29 de octubre de 2021 (págs. 28 del archivo 003 del expediente digital), solicitó la activación de servicios médicos, debido a la negativa de la accionada de autorizar las órdenes médicas de concepto por distintas especialidades para continuar con su valoración en la Junta Medica Laboral, recibiendo respuesta por parte de la accionada de la siguiente forma *“No es procedente acceder a la solicitud de activación de servicios y realización de junta, toda vez que transcurrió*

*dos años desde la fecha de retiro sin que el interesado adelantara en término y continuidad las actuaciones para definir la situación médico laboral"*

Observando el Despacho que es obligación del Estado y de las Fuerzas Militares, garantizar una protección efectiva a sus miembros que han sufrido deterioro en su capacidad psicofísica en el cumplimiento de su actividad, así como también propender por su rehabilitación, integración social, salud e integridad personal, más cuando al momento de su retiro presentan un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado, pues de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental a la salud y una vida digna del accionante.

En este orden, atendiendo que no se acreditó la reactivación de los servicios médicos del accionante, pese a que lo solicitó y, que se trata de un miembro retirado del Ejército Nacional con lesiones adquiridas en el servicio, se ampararán sus derechos a la salud y dignidad humana, para lo cual, se dispondrá la reactivación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, para que reciba la atención médica necesaria hasta tanto se logre la calificación definitiva de la capacidad laboral, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que tiene que ver con la autorización de las órdenes de concepto y citas médicas con las especialidades requeridas, para este Despacho es claro que el accionante en ningún momento ha abandonado el tratamiento, tal como se observa a continuación:

- Las mismas órdenes médicas de concepto fueron expedidas hasta el 13 de julio de 2021 tal como se avizora documentalmente a págs. 12 a 17 del archivo 003 del expediente digital y no el 19 de mayo de 2021 como lo pretende hacer creer la accionada.
- Que una vez expedidas dichas órdenes médicas de concepto el accionante en las fechas 17, 21 y 26 de agosto de 2021 procedió a realizar todas las actuaciones pertinentes para que las mismas fueran autorizadas tal como se avizora a págs. 19 a 25 del archivo 003 del expediente.
- Que la accionada mediante respuestas de data 21, 26 de agosto y 7 de septiembre de 2021 (pág. 21, 23 y 25 del archivo 003 del expediente) expresa que *"las mismas no pueden ser autorizadas debido a que presenta novedad en su estado de afiliación, que aparece inactivo y que es usuario provisional"*.
- Que debido a esas respuestas el accionante el 29 de octubre de 2021 presentó derecho de petición (pág. 28 del archivo 003 del expediente) solicitando activación de servicios y autorizaran las órdenes médicas de

concepto y que el 2 de noviembre de 2021 (pág. 27 del archivo 003 del expediente) reiteró la solicitud.

En consecuencia, para este Despacho es claro que el accionante en ningún momento ha abandonado el tratamiento de acuerdo con las actuaciones antes descritas las cuales se acreditan documentalmente, encontrándose así, la vulneración al derecho fundamental a la salud y debido proceso del actor, por lo que se ordenará al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que proceda a realizar todos los trámites necesarios para autorizar las órdenes y citas médicas respecto de las especialidades requeridas, para continuar con el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral en la convocatoria a la Junta Médico Laboral de retiro, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - AMPARAR** el Derecho fundamental a la Salud, debido proceso y dignidad humana del señor del señor Víctor Arley Penagos Parra, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene la reactivación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares de **VÍCTOR ARLEY PENAGOS PARRA**, para que pueda recibir la atención médica necesaria en el tratamiento de sus dolencias hasta tanto se logre la calificación definitiva de la capacidad laboral.

**TERCERO. - ORDENAR** al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites necesarios para autorizar las órdenes y citas médicas por las especialidades requeridas, para continuar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral con la convocatoria de la Junta Médico Laboral.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

**LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO**

D.R.

**Firmado Por:**

**Leidy Tatiana Corredor Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f87285140a324bbfa6091f50f8e549c4518c3aaf50a14fd4b097fdc72e83af**

Documento generado en 17/02/2022 08:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**